



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹. .

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00132-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Itau Corpbanca Colombia S.A
Demandado	: Lady Maritza Ramírez Ramos
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 16 de octubre de 2020 por medio del cual se negó el embargo y secuestro de inmueble objeto de gravamen hipotecario [Folio 28]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que en atención a lo normado en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, *"la cesión de crédito hipotecario puede realizarse en cualquier momento, esta además se perfecciona con la transferencia del título esto es la primera copia que presta merito ejecutivo de la escritura pública 1273 del 31 de mayo de 2017, aportada como anexo en la demanda, ello sumado a que se encuentra documento privado en donde consta la cesión "irrevocable e incondicional" de la garantía hipotecaria constituida en la mencionada escritura pública"* y agregó *"Es claro entonces que se realizó la cesión de crédito según lo señalado en las normas aplicables al caso y que a pesar **que exista diferencia entre el número de pagaré del crédito** proveniente del BANCO CAJA SOCIAL S.A y el pagaré ejecutado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A **la obligación es la misma.** (...). Por lo que debe ser respetado el derecho que le asiste al demandante de perseguir el cobro de la obligación cedida a su favor con el gravamen que recae sobre el bien inmueble hipotecado"* [Folio 3 a 4 expediente electrónico]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 027 de 10 de mayo de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. La hipoteca, es **accesoria**, que sólo existe en función garantizadora de una **obligación** y como tal, **inevitablemente se liga a la obligación cuyo cumplimiento cauciona**, por lo cual el inc. 1º del art. 2457 establece que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, lo que hace que la garantía hipotecaria dependa perentoriamente de la suerte de la obligación a la que se encuentra vinculada prosiguiendo el principio -accessorium sequitur principale.

De otra parte, por el mismo carácter accesorio de la hipoteca nada obliga a que al momento de constituirse deba ya haberse celebrado el contrato principal o existir la obligación a la que accede, toda vez que la hipoteca "podrá otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda." (Inciso final del art. 2438 del C.C.). Lo anterior cobra mayor vigor si se considera que se pueden garantizar las obligaciones futuras que una persona pueda contraer para con otra, como acontece en las denominadas "hipotecas abiertas"; igualmente es admisible que la obligación garantizada sea de monto indeterminado.

3. La transferencia de un crédito hace suponer necesariamente la transmisión de las **garantías** que lo respaldan, como lo contemplan los artículos 1670 y 1964 del Código Civil, al prescribir que como efecto de la subrogación esta "traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo" y que la cesión de un crédito "comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas".

Los efectos de la **cesión** y el endoso son distintos. Para nuestro estudio interesan los siguientes: **El cesionario no es más que un sucesor de los derechos que tenía el cedente**; en cambio, un endosatario no es el continuador de los derechos que tenía su endosante, porque al operar la autonomía adquiere un derecho que empieza en él, un derecho nuevo, originario y por ese mecanismo puede adquirir un mejor derecho, un derecho distinto del que tenía su endosante.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 2457 del Código Civil, "la hipoteca se extingue junto con la obligación principal". Esta disposición expresa que la esencia de la hipoteca radica en ser un "**derecho real accesorio**", pues su fin último no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal. Según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un **contrato es accesorio** "cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella". A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesorio se desprende la consecuencia evidente e ineluctable **de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda**.

5. Para el caso en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, se ajusta a derecho puesto que se desprende del tenor literal de la nota de cesión que el Banco Caja Social **cedió** "a favor de BANCO CORPBANCA S.A de manera irrevocable e incondicional la **garantía hipotecaria** que fue constituida a nuestro favor por medio de la escritura pública número 1273 de fecha 31 de mayo de 2017 otorgada en la Notaria Treinta y Siete (37) de Bogotá, registrada a el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número 50C1625942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para garantizar el(los) crédito(s) número **0199201042423**" [Folio 41]. **De este modo se demuestra que al demandante tan sólo le fue cedida la hipoteca, más no la obligación principal que precisamente estaba amparada por ese gravamen**, es por ello que no es de recibo la manifestación del recurrente en cuanto a que " (...) a pesar que exista **diferencia** entre el número de

*pagaré del crédito proveniente del BANCO CAJA SOCIAL S.A y el pagaré ejecutado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A la obligación es la misma”, por la sencilla razón que no existe dentro del expediente prueba del **título valor** (crédito 0199201042423) a favor de Banco Caja Social y dentro de los hechos de la demanda tampoco fue aludido.*

Nótese como el apoderado de la parte actora en los hechos de la demanda relató cómo la demandada Lady Maritza Ramírez Ramos constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante la escritura pública No. 1273 del 31 de mayo de 2017 a favor del Banco Caja Social S.A, entidad que mediante documento privado ***“hizo cesión de los derechos reales de hipoteca contenidos en la Escritura Pública No. 1273 del 31 de Mayo de 2017 de la Notaria 37 del Circulo de Bogotá D.C, en favor del BANCO CORPBANCA S.A”***[Folio 51 C.1], cesión realizada el **10 de abril de 2018** [Folio 41 C.1].

Sin embargo, el pagaré No. 009005221643 base de la ejecución fue suscrito el **15 de enero de 2018** a favor de la entidad financiera demandante [Folios 1 a 3 C1], siendo claro así que se trata de una **obligación distinta** a la del acreedor inicial (Banco Caja Social S.A), pues esta se firmó **con anterioridad**, pero lo más importante es que **no existe ninguna prueba que permita inferir que la hipoteca garantizó** otras deudas distintas al crédito otorgado (0199201042423) para la compra del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1625942, todo con base en la escritura pública de constitución del aludido gravamen, crédito que **no fue objeto de cesión** y/o endosado a favor de la entidad ejecutante. Razón por la cual se resolverá mantener el auto objeto de censura.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: MANTENER el auto recurrido de fecha 16 de octubre de 2020 [Folio 29], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el proveído datado 16 de octubre de 2020 [Folio 28], advirtiendo al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído –núm. 3 art. 322 CGP-.

Tercero: Se ordena remitir al superior la reproducción total del expediente, a costa del recurrente quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Cuarto: Por secretaría, remítase al superior la reproducción de la totalidad del expediente en el término de cinco (5) días, contados de conformidad con el inciso 4 del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca62ab42d32cf2fa8896eb507ea775fa25062aa765029088ab2645682b82539e

Documento generado en 07/05/2021 10:23:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**